

Lima, 21 de febrero de 2019

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
Av. Arequipa N° 810, Piso 9, Edifico SUSALUD,
Cercado de Lima

Ref.: Caso Arbitral Nº 0292-2018-CCL

De mi consideración:

En relación con el caso arbitral en referencia, cumplimos con notificarles el laudo parcial emitido por el Tribunal Arbitral el 20 de febrero de 2019 e ingresado por mesa de parte del Centro de Arbitraje el 21 de febrero de 2019, para los fines correspondientes.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

ANNA PAULA TAMAYO RIOS

Secretaria Arbitral





CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

2019 FEB 21 PM 2 30

CASO ARBITRAL 0292 - 2018 - CCL

MA ES SEÑAL DE CONTORMIDAD

ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGUIDO ENTRE:

CONSORCIO REHABILITACIÓN ("DEMANDANTE")

C.

Instituto Nacional de Rehabilitación ("DEMANDADA")



LAUDO ARBITRAL PARCIAL

TRIBUNAL ARBITRAL:

ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA (PRESIDENTA) SANDRO ESPINOZA QUIÑONES (ÁRBITRO) SERGIO TAFUR SÁNCHEZ (ÁRBITRO)



ÍNDICE

1.	OMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	
	I.1. DEMANDANTEI.2. DEMANDADA	4 4
II.	CONVENIO ARBITRAL	4
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
	III.1. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDANTEIII.2 ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDADAIII.3 DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
IV.	DERECHO APLICABLE	6
V.	LUGAR DEL ARBITRAJE	6
VI.	ANTECEDENTES PROCESALES	6
VII.	CONCILIACIÓN	8
VIII.	DECISIÓN	.15







LAUDO ARBITRAL PARCIAL DE DERECHO

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE	Consorcio Rehabilitación
DEMANDADA	Instituto Nacional de Rehabilitación
PARTES	Son conjuntamente la DEMANDANTE y la DEMANDADA .
CONTRATO	Contrato 0013-2017-OEA-INR "Ejecución de Saldo de Obra y Equipamiento de Expediente Técnico aprobado 'Obra, Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Atención de las Personas con Discapacidad de Alta Complejidad del Instituto Nacional de Rehabilitación" del 09 de agosto de 2017.
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta), Sandro Espinoza Quiñones (árbitro) y Sergio Tafur Sánchez (árbitro).







ORDEN PROCESAL Nº 4

En Lima, a los veinte (20) días del mes de febrero del año 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES**, y habiendo recibido el pedido formulado por ambas partes respecto a incorporar el Acuerdo Conciliatorio celebrado ante el Conciliador Extrajudicial autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro 5509 doctor Armando Erasmo Espejo Montoya, dicta este **Laudo Parcial**:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

- 1. CONSORCIO REHABILITACIÓN, identificada con RUC 20602328644, con domicilio en Avenida Javier Prado Este 2813, oficina 503 B, Urbanización Las Dalias, Distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
- 2. El representante y los abogados de la DEMANDANTE son:
 - Representante:
 - Edith Palomino Padilla
 - Abogados:
 - Ronald Enrique Delgado Flores
 - Kenny Adolfo Malpartida Gamarra

I.2. DEMANDADA

- INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN, identificada con RUC 20131377577, con domicilio en Avenida Arequipa 810 pisos 9 y 10, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
- **4.** El representante y los abogados de la DEMANDADA son:
 - (Representante Procurador Público)
 - Luis Valdez Pallete

II. CONVENIO ARBITRAL

5. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la cláusula vigésima del CONTRATO, en el cual se señala lo siguiente:





CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante la Junta de Resolución de Disputas, conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los articulos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR TRES (3) ÁRBITROS. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: por la Cámara de Comercio de Lima y Dirección de Arbitraje del OSCE.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.



III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

III.1. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDANTE

- 6. El Dr. Sandro Espinoza Quiñones fue designado árbitro por la **DEMANDANTE** mediante la solicitud de arbitraje presentada al **CENTRO** el 15 de junio de 2018, con el asunto: «Solicitud de arbitraje».
- 7. El 18 de julio de 2018, el Dr. Sandro Espinoza Quiñones comunicó al **CENTRO** su aceptación como árbitro, a la cual adjuntó, además, la Ficha de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

III.2 ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDADA

- 8. El Dr. Sergio Alberto Tafur Sánchez fue designado árbitro por la **DEMANDADA** mediante escrito con sumilla «Respuesta a la solicitud de arbitraje» remitido al **CENTRO** el 5 dejulio de 2018.
- 9. El 23 de julio de 2018, el Dr. Sergio Alberto Tafur Sánchez comunicó al CENTRO su aceptación como árbitro, a la cual adjuntó, además, la Ficha de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

III.3 DESIGNACIÓN DE LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

10. La Dra. Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada Presidenta del TRIBUNAL ARBITRAL de común acuerdo por los árbitros Sandro Espinoza Quiñones y Sergio

1

PÁGINA 5 DE 15

Alberto Tafur Sánchez, mediante carta s/n presentada al **CENTRO** el 18 de septiembre de 2018.

11. El 27 de septiembre de 2018, la Dra. Roxana Jiménez Vargas-Machuca comunicó al CENTRO su aceptación como árbitro, a la cual adjuntó, además, la Ficha de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

IV. DERECHO APLICABLE

12. De acuerdo a lo señalado en las reglas procesales de la Orden Procesal 1, la ley aplicable al fondo de la controversia será la ley peruana.

V. LUGAR DEL ARBITRAJE

13. Según lo dispuesto en las reglas de la Orden Procesal 1, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional el local del CENTRO, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi 396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, Perú.

VI. ANTECEDENTES PROCESALES

14. El 15 de junio de 2018, el DEMANDANTE presentó su Solicitud de Arbitraje al **CENTRO**, indicando las siguientes posibles pretensiones:

c) POSIBLES PRETENSIONES

- 1. Respecto a la solicitud de ampliación de Plazo parcial N°05
 - Que, el Tribunal Arbitral modifique la Resolución de Contrato realizada por el Instituto Nacional de Rehabilitación, debiéndose aprobar nuestra ampliación de plazo parcial con causal abierta N°05 por 80 días Calendario.
 - Que como consecuencia de la aprobación de nuestra ampliación de Plazo, el Instituto Nacional de Rehabilitación nos otorgue la ampliación de plazo por 80 días calendario. Asimismo que el Instituto Nacional de Rehabilitación cumpla con pagamos los gastos generales asociados a la ampliación de Plazo N°05, los cuales ascienden aproximadamente a la suma de S/.970,209.07 (Novecientos Setenta Mil Doscientos Nueve con 07/100 Soles) + IGV.
- Respecto a la Carta Notarial N°219-2018-0EA-INR, mediante la cual la Entidad Resuelve de manera arbitraria el Contrato N°0013-2017-0EA-INR de fecha 09.08.2017
 - Que el Tribunal Arbitral declare invalida la Resolución de Contrato realizada por el Instituto Nacional de Rehabilitación.

3. Otras

- Que en el Laudo Arbitral a emitirse, se ordene al Instituto Nacional de Rehabilitación que asuma el integro de los costos, cosas y gastos arbitrales del presente arbitraje.
- Otras pretensiones, alternativas, subordinadas o accesorias que se planteen en la demanda





- 15. El 5 de julio de 2018, la DEMANDADA presentó su Contestación a la Solicitud de Arbitraje ante el CENTRO.
- **16.** Mediante Orden Procesal 1 del 30 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del proceso arbitral y otorgó a la parte demandante un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda.
- 17. El 3 de diciembre de 2018, el DEMANDANTE presentó ante el **CENTRO** su escrito de demanda, cuyas pretensiones son las siguientes:
 - 1.1. Primera Pretensión (Principal): Que se deje sin efecto la Resolución N° 066-2018-SA-DG-INR mediante la cual se denegó nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 05, y que en consecuencia se apruebe nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 05 por 80 días calendario, ordenándose el pago de los gastos generales que correspondan (cuyo monto deberá ser determinado en la líquidación del contrato).
 - 1.2. Segunda Pretensión (subordinada a la Primera Pretensión): Que en caso se declare que no corresponde aprobar nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Nº 05, se declare que en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 133º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no corresponde que se nos aplique ninguna penalidad por el tiempo transcurrido entre el 18 de abril de 2018 y el 14 de junio de 2018.
 - 1.3. Tercera Pretensión (Principal): Que se deje sin efecto la Resolución de Contrato realizada mediante Carta N° 219-2018-OEA-INR.
 - 1.4. Cuarta Pretensión (Principal): Que de conformidad con los artículos 56° y 73° de la Ley de Arbitraje, se ordene al INR asumir los costos del arbitraje.
- **18.** Mediante Orden Procesal 2 del 7 de diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) otorgó a la parte DEMANDANTE un plazo de tres (3) días hábiles para cumpla con subsanar sus medios probatorios de su demanda.
- **19.** El 13 de diciembre de 2018, el DEMANDANTE presentó ante el CENTRO su escrito que subsana los medios probatorios de su demanda arbitral.
- **20.** El 15 de enero de 2019, la DEMANDADA presentó ante el CENTRO su escrito de solicitud de suspensión del proceso arbitral, debido a que las partes estarían conviniendo en celebrar un acuerdo conciliatorio.
- 21. El 17 de enero de 2019, el DEMANDANTE presentó ante el CENTRO su escrito de solicitud de suspensión del proceso arbitral, confirmando que las partes estarían gestionando en celebrar un acuerdo conciliatorio.
- **22.** El 18 de enero de 2019, la DEMANDADA presentó su escrito de Contestación de la Demanda.







- 23. Mediante Orden Procesal 3 del 23 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral: (i) suspendió el proceso arbitral por un plazo de diez (10) días hábiles; y (ii) dispuso que la Secretaría Arbitral mantenga en custodia el escrito de contestación de demanda presentado por la DEMANDADA.
- 24. El 5 de febrero de 2019, la DEMANDADA comunicó al Tribunal Arbitral la celebración de un Acuerdo Conciliatorio respecto de la tercera pretensión principal de la demanda, y solicitó al Tribunal Arbitral la emisión de un Laudo Parcial sin necesidad de motivarlo, a fin de dejar constancia de dicho acuerdo.
- **25.** El 6 de febrero d 2019, el DEMANDANTE solicitó al Tribunal Arbitral que el Acuerdo Conciliatorio sea recogido en un Laudo Parcial.

VII. CONCILIACIÓN

- 26. El 21 de enero de 2019 el CONSORCIO REHABILITACIÓN (DEMANDANTE) presentó ante la Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje una solicitud para conciliar con su contraparte, el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN (DEMANDADA), solicitando que se notifique también a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud. Señala en la solicitud de Conciliación que se pretende conciliar sobre la tercera pretensión de la demanda arbitral que se viene tramitando ante este Tribunal Arbitral.
- 27. El 24 de enero de 2019, mediante Resolución Directoral 020-2019-SA-DG-INR, la Dirección General del INR autorizó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud a conciliar extrajudicialmente con el Consorcio Rehabilitación y suscribir el respectivo acuerdo, específicamente en relación a los siguientes puntos: dejar sin efecto (por el Instituto Nacional de Rehabilitación) la decisión de resolver el Contrato que se realizó mediante Carta 219-2018-OEA-INR, retomando el Consorcio Rehabilitación la ejecución de la obra hasta la ejecución total del Contrato, debiendo el acuerdo recoger aspectos relacionados a plazos, inventarios, entre otros.

Señala la autorización que las demás pretensiones de la demanda deben continuar tramitándose en el arbitraje, y que el acuerdo debe ser sometido al Tribunal Arbitral, de acuerdo al reglamento arbitral al que se han sometido.

VII.1. Acta de Conciliación Extrajudicial.-

- 28. El 04 de febrero de 2019 se llevó a cabo la Conciliación Extrajudicial ante el Conciliador Extrajudicial don Armando Erasmo Espejo Montoya, autorizado por el Ministerio de Justicia con registro 5509, asistiendo ambas partes (CONSORCIO REHABILITACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN, representado por el PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD, doctor Luis Celedonio Valdez Pallete).
- 29. Las partes arribaron a un Acuerdo, recogido en el Acta de Conciliación 075-2019 (Exp. 0063-2019). El Acta de Conciliación contiene el siguiente acuerdo:



"PRIMERO.-

- El Instituto Nacional de Rehabilitación deja sin efecto la decisión de resolver el Contrato 0013-2017-OEA-IN efectuada CARTA 219-2018-OEA-INR.
- El Consorcio Rehabilitación retomará la ejecución de la Obra y culminará su equipamiento hasta la ejecución total del contrato de Saldo de Obra, de acuerdo a las normas de contratación estatal vigentes, para lo cual se establecerá un nuevo calendario de obra y plazo de ejecución contractual de obra.
- La primera y segunda pretensión de la demanda arbitral referidas a: i) Dejar sin efecto la Resolución Directoral 066-2018-SA-DG-INR que denegó la solicitud de ampliación de plazo contractual 05 de 80 días calendarios, y ii) en caso de no corresponder la ampliación de plazo 05 por 80 días calendario, se declare que conforme al último párrafo del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no se les aplique ninguna penalidad por el tiempo transcurrido entre el 18.04.2018 y 14.06.2018, continuarán tramitándose hasta su culminación dentro del proceso arbitral seguido ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Exp. 0292-2018-CCL.

SEGUNDO.- El Consorcio deberá reiniciar los trabajos de ejecución de obra dentro de los (07) siete días calendarios siguientes a la Constatación física e inventario notarial en el lugar de la obra y siempre que a dicha fecha el Tribunal Arbitral haya recogido este acuerdo en un laudo parcial, de acuerdo a lo indicado en el Artículo Quinto de este acuerdo.

La nueva Constatación tendrá como antecedente la constatación efectuada como producto de la resolución de contrato, y se iniciará dentro del plazo de (02) dos días hábiles de suscrita la aprobación del presente acuerdo, y tendrá una duración máxima de (05) cinco días hábiles, siendo que los gastos de esta última serán asumidos por el Consorcio Rehabilitación.

TERCERO.- El plazo de ejecución de todas las labores de obra pendientes de ejecución se llevará a cabo en un máximo de (45) cuarenta y cinco días calendarios, contados desde la fecha de reinicio. Vencido dicho plazo, si el Consorcio no ha concluido las labores se aplicará la penalidad por mora conforme señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal fin, el Consorcio se compromete a elaborar un nuevo Calendario de Obra que establecerá el plazo de ejecución contractual de obra referido, el mismo que hará entrega a la Entidad al día siguiente de concluida la Constatación física e inventario notarial, para su aprobación oportuna por parte de la Supervisión y por el INR.







El Consorcio Rehabilitación renuncia a solicitar nuevas ampliaciones de plazo, salvo por causas no atribuibles al contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; y, tratándose de obligaciones de cargo de la Entidad, en tanto se hayan preestablecido y requerido formalmente con la anticipación del caso.

El Consorcio se compromete a que si existiesen observaciones en el proceso de recepción de obra, subsanará las mismas en el plazo establecido por ley.

CUARTO.- El Consorcio renuncia a cualquier pretensión actual o futura, de cobro de mayores gastos generales por el periodo de paralización comprendido entre el 14 de junio de 2018 y la fecha de reinicio de labores, y por el periodo de extensión del plazo acordado en este documento, entendiéndose que los gastos generales que se generen serán únicamente los que correspondan a las labores pendientes de acuerdo al nuevo Calendario de Obra.

En este sentido, en este acto formaliza su desistimiento, tanto de la pretensión como del procedimiento, frente a cualquier solicitud que hubiese planteado o estuviese por plantear respecto a lo señalado en el párrafo anterior.

Lo acordado en esta cláusula no afecta ninguna de las pretensiones del Consorcio vinculadas al arbitraje respecto de la denegatoria de su solicitud de ampliación de plazo de (80) ochenta días calendarios,

QUINTO.- Las partes acuerdan poner en conocimiento del Tribunal Arbitral el presente acuerdo, para que se de por finalizado el Arbitraje en lo referido a la Tercera Pretensión e Dejar sin Efecto la Decisión de Resolución de Contrato, solicitando expresamente al Tribunal Arbitral que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, le dé forma de laudo, obligándose ambas partes a presentar cualquier otro documento que el Tribunal pudiese requerir para tal fin. "

- 30. Por escrito de fecha 5 de febrero de 2019 el DEMANDANTE presentó al Centro el Acta de Conciliación, y solicitó al Tribunal que emita una decisión o laudo parcial a fin de dejar constancia de dicho acuerdo, invocando el artículo 38 del Reglamento del CENTRO, que establece esta posibilidad, y que indica que el laudo emitido en tal sentido no requiere ser motivado conforme lo establece la norma.
- 31. Previamente a emitir la constancia solicitada bajo la forma de un Laudo Parcial, el Tribunal Arbitral debe expresar lo siguiente respecto de la Conciliación como mecanismo de solución de controversias, y lo relativo al pedido efectuado por ambas partes.





N

31.1. Si las partes someten su conflicto de intereses a un tercero imparcial, que puede ser un Juez o un Árbitro, y la solución del caso radica en la decisión de este tercero (quien recibe la demanda, en la que se expresa el derecho de acción y que contiene la pretensión¹, luego del emplazamiento a la otra parte, y habiéndose establecido la relación procesal), el tercero imparcial estudia los hechos. Ilega a determinadas convicciones respecto de ellos y sus circunstancias y los analiza al interior del ordenamiento jurídico, arribando a conclusiones jurídicas, que articula en una decisión final, considerando diversos factores adicionales, como los principios en juego, las consecuencias sociales y económicas del fallo (el impacto del fallo en la sociedad), entre otros aspectos. Esta solución heterocompositiva de la controversia se encuentra fuera del ámbito de elección o de la decisión de las partes.² Pero también las partes pueden solucionar por sí mismas su conflicto, deponiendo sus posiciones y anteponiendo sus intereses, optando por soluciones autocompositivas, en que se resuelve la controversia por ambas partes de común acuerdo o de modo unilateral, pero sin que sea un tercero quien defina.

Existen diversas formas de solucionar controversias de modo autocompositivo, como también heterocompositivo. La conciliación³ es una forma mixta de solución de controversias, dado que interviene un tercero (conciliador) –por lo que para algunos es una forma heterocompositiva⁴- pero este no decide, sino que solo propone y son las partes las que de modo voluntario solucionan su conflicto.



Por ello, está extendido en la doctrina que la conciliación es una forma de autocomposición dirigida de lo que es materia de controversia, que puede realizarse antes de acudir al Poder Judicial o Arbitral, o dentro de un proceso, en caso las partes lo soliciten al Juez o al Árbitro. Es una forma de negociación

Como Ovalle Favela, quien considera a la mediación, conciliación y la intervención de la Defensoría del Pueblo como formas heterocompositivas de solución del conflicto, así como el arbitraje y el proceso judicial. Empero, este mismo autor admite que en la conciliación, así como en la mediación, la solución del litigio "depende, finalmente, de la voluntad de las partes. Esta es la razón por la que se considera que la mediación y la conciliación tienen, en realidad, una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición." (OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit., p. 26.)



La pretensión es el objeto del proceso, que es el pedido de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida.

² "En la heterocomposición la solución al conflicto es calificada de *imparcial*, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia." (OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. 3ra edición, Oxford University Press y Harla, México, 2001, p. 25).

[&]quot;Conciliar supone avenimiento entre intereses contrapuestos; es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene del latín conciliato, que significa composición de ánimos en diferencia." (Gozaíni, Osvaldo A. La conciliación en el Código Procesal Civil del Perú. Teoría y técnica. En: Revista peruana de Derecho Procesal. Lima, marzo 1998, p. 403).

asistida o autocomposición dirigida, como se ha señalado, por cuanto en ella un tercero interviene, pero no decide, solo dirige, orienta, coadyuva a que las partes alcancen la solución a su conflicto de intereses. Es "la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto con objeto de inducirles a una composición justa."⁵, así como "el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello que es susceptible de transacción y que lo permita la Ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial, la autoridad del Juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada."⁶

La conciliación o, en puridad, el producto de la composición es, pues, un acto jurídico⁷ complejo⁸, solemne⁹, conmutativo¹⁰, de libre discusión¹¹, típico y nominado.

La conciliación tiene muchas ventajas, siendo una de ellas (esencial) la relativa a que nadie mejor que cada una de las partes conoce sus propios intereses, conoce sus necesidades, conoce las circunstancias que dieron lugar al conflicto entre ellas, y, de ser el caso, la proyección que puede tener su relación (comercial, por ejemplo) con la otra parte a futuro. Así, la negociación es un instrumento básico para obtener lo que se pretende del otro u otros; como señalan FISHER Y URY, es una comunicación diseñada para alcanzar un acuerdo cuando una parte y otra tienen algún interés que comparten y otros intereses opuestos¹².







CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T. I, traducción de Alcalá-Zamora y Castillo y Sentís Melendo. Buenos Aires, Ed. UTEHA, 1944, p. 203.

Junco, José. La conciliación. Aspectos Sustanciales y Procesales. 2da. ed., Ed. Radar, Bogotá, 1994, p. 36.

Porque implica la expresión o manifestación de voluntad de las partes destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas sobre derechos disponibles.

Puede contener concesiones recíprocas, o un allanamiento, un desistimiento, una novación, mutuo disenso, etc., o inclusive algunas o todas ellas parcialmente en combinación.

⁹ Debe llevarse a cabo en una audiencia dirigida por el Conciliador.

Las prestaciones acordadas entre las partes son establecidas de manera expresa, clara y determinada; no existe ni puede existir aleatoriedad ni incertidumbre. No cabe la imprecisión.

¹¹ Se trata de un acuerdo, que, como tal, proviene de la autonomía privada de las partes. En efecto, éstas negocian y pactan sus obligaciones en ejercicio de su libertad de resolver sus conflictos por sí mismas.

FISHER, Roger y URY, William. Getting to Yes. (prólogo de la obra). Ed. Penguin Books, New York, 1991.

Llegadas las partes a un acuerdo, es tarea del conciliador revisar la fórmula - reexamen de validez- y, a continuación, el acuerdo se plasmará en un acta firmada por las partes y por el conciliador, dando desde ese momento por terminado el litigio sobre dicha controversia y constituyendo un título ejecutivo.

El acta de conciliación. Con el acta de conciliación suscrita por las partes y por el conciliador se ha dado solución al conflicto; esta solución puede ser: declarativa (define una situación incierta), constitutiva (parte de una relación jurídica controvertida que se pretende concluir, extinguir o resolver) y/o de condena (contiene obligaciones de dar, hacer y no hacer declaradas y definidas). La Conciliación Extrajudicial, en síntesis, pone fin a una controversia, tiene valor de cosa juzgada y constituye un título ejecutivo.

31.2 El artículo 38 del Reglamento del Centro:

Es necesario, a partir de las definiciones antes señaladas, comprender lo solicitado por las partes al Tribunal Arbitral.

El artículo 38 del Reglamento del CENTRO señala que

"Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes."

Al respecto, para el Tribunal Arbitral, la razón de ser de tal disposición radica en que las partes desean que el acuerdo al que arriban quede plasmado en un título seguro, definitivo, con valor de cosa juzgada. Es así que si desean llegar a un acuerdo, o el acuerdo sobre el que han venido negociando ya ha tomado consistencia y ambas están de acuerdo, pueden acudir al Tribunal Arbitral para que lo recoja bajo la forma de laudo arbitral. Es necesario precisar que esto se refiere expresamente a las materias controvertidas que se tramitan ante ese Tribunal Arbitral. Por ello, si el acuerdo contiene otros aspectos, temas o materias que se encuentran fuera de los puntos en controversia en el proceso arbitral, el Tribunal puede hacer mención de ellos en la parte expositiva, mas no recogerlo en vía de laudo arbitral.

31.3 Ahora bien, en el caso presente se ha dado una situación inusual, dado que las partes han traído a este Tribunal Arbitral un acuerdo que reviste la calidad de título formal, pues ya se encuentra en un Acta de Conciliación ante un Conciliador.

En ese sentido, la Ley de Arbitraje hace mención al contenido del laudo (artículo 56.1), en el que hace remisión al artículo 50, que precisamente recoge





la posibilidad de que el laudo recoja los acuerdos de las partes sobre la controversia, bajo el título de *transacción*. Como se sabe, la transacción es un medio autocompositivo de solución de controversias en el que no existe ninguna participación de tercero alguno, y se realiza solo entre las partes; la norma no menciona el término "conciliar" sino transigir, y ello no es meramente casual.

Pasar este acuerdo del Acta de Conciliación a un Laudo Arbitral es pasar de un título ejecutivo a otro, ambos con carácter de cosa juzgada. No es un simple acuerdo que busca ser "homologado" por los árbitros, por emplear términos judiciales, sino que se trata de un acuerdo con otro carácter formal, que pasaría de ser un Acuerdo realizado formalmente ante un Conciliador acreditado por el Estado, a ser un Acuerdo contenido en un Laudo Arbitral.

El mencionado aspecto ha traído algunas dudas al Tribunal Arbitral respecto de la viabilidad jurídica de la solicitud formulada, pero en definitiva ha concluido (el Tribunal) que las partes han optado por dar mayor seguridad a su acuerdo, o quizá tal es su comprensión de la norma reglamentaria antes citada, al fin y al cabo el art. 38.1 del Reglamento (así como el encabezado del artículo) solo menciona el término "acuerdo" sin precisar más, lo que puede dar lugar a interpretaciones extensivas.

En todo caso, para el Tribunal Arbitral el acuerdo al que las partes han arribado respecto de la Tercera Pretensión (desistirse de la misma, lo que pudieron haber hecho en forma directa con un pedido en ese sentido al Tribunal Arbitral adjuntando el Acta de Conciliación), que se resume en dar por terminada la presente controversia en cuanto a dicha pretensión, es en sí mismo viable y responde al legítimo derecho de las partes (poner fin a la controversia respecto de esa pretensión), aunque se hayan duplicado mecanismos de solución de controversias. En esa línea, el Tribunal Arbitral ha aprobado el pedido formulado, y deja constancia de dicho Acuerdo bajo la forma del presente Laudo Arbitral.

31.4 Ahora bien, los acuerdos contenidos en los puntos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del Acta de Conciliación, siendo ajenos no solo al pedido expresamente formulado en el punto QUINTO de la misma y de los escritos presentados al Tribunal Arbitral ("QUINTO.- Las partes acuerdan poner en conocimiento del Tribunal Arbitral el presente acuerdo, para que se dé por finalizado el Arbitraje en lo referido a la Tercera Pretensión e Dejar sin Efecto la Decisión de Resolución de Contrato, solicitando expresamente al Tribunal Arbitral que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, le dé forma de laudo, obligándose ambas partes a presentar cualquier otro documento que el Tribunal pudiese requerir para tal fin."), sino que se trata de acuerdos que regulan nuevos plazos y términos para la ejecución de sus prestaciones, no corresponden ser incorporados al presente Laudo Arbitral Parcial.







VIII. <u>DECISIÓN</u>

Por las consideraciones anteriormente expuestas, de conformidad con la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071), el artículo 38 del Reglamento del CENTRO, y de acuerdo a lo expresamente solicitado por ambas partes, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA del Acuerdo Conciliatorio entre el Consorcio Rehabilitación y el Instituto Nacional de Rehabilitación, contenido en el Acta de Conciliación 075-2019 del 4 de febrero de 2019, respecto de la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral formulada por el Consorcio Rehabilitación el 3 de diciembre de 2018, en los términos siguientes:

QUINTO.- Las partes acuerdan poner en conocimiento del Tribunal Arbitral el presente acuerdo, para que se de por finalizado el Arbitraje en lo referido a la Tercera Pretensión de Dejar Sin Efecto la Decisión de Resolución de Contrato, solicitando expresamente al Tribunal que de conformidad con el numeral 1 del Articulo 38° del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, le dá forma de laudo, obligándose ambas partes a presentar cualquier otro documento que el Tribunal pudiese requerir para tal fin.

<u>SEGUNDO</u>: DECLARAR finalizada la controversia, por acuerdo de partes, en relación a la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por el Consorcio Rehabilitación el 3 de diciembre de 2018.

<u>TERCERO</u>: Continúese el presente arbitraje respecto de las demás pretensiones de la demanda arbitral, citadas en el punto 17 del presente Laudo Parcial.

Notifíquese a las partes. -

ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA

Presidenta del Tribunal Arbitral

SANDRO ESPINOZA QUIÑONES

Arbitro

SERGIO TARUR SÁNCHEZ

4rb/itro

ANNA PAULA TAMAYO RIOS

Secretaria Arbitral